



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Declarativo de Responsabilidad Civil Médica
Radicado Juzgado	54001-3103-006-2011-00144-02
Radicado Tribunal	2019-0345 02
Accionante	JAIRO ENRIQUE BELTRÁN CHACÓN
Accionada	CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandante, a la sentencia proferida por esta Corporación en segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Jairo Enrique Beltrán Chacón, por medio de apoderada judicial, interpuso recurso extraordinario de Casación en contra de la sentencia proferida en segunda instancia por esta Corporación el veinticinco (25) de enero del dos mil veintiuno (2021), dentro del Proceso de Ordinario de Responsabilidad Civil promovido en contra de la Clínica San José de Cúcuta S.A., sin indicar reparo alguno respecto del interés que les asiste en los términos de que trata el artículo 338 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

A efectos de determinar la procedencia del recurso invocado sea lo primero advertir que si bien conforme lo tiene establecido el artículo 334 del Código General del Proceso, la casación procede contra toda clase de sentencias proferidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando los procesos son declarativos, se trata de acciones de grupo cuya competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria y se profieren para liquidar una condena en concreto, con la advertencia que en los asunto relativos al estado civil de las personas sólo son susceptibles de dicha alzada cuando se

resuelven impugnaciones, reclamaciones del estado y uniones maritales de hecho, siempre que quien la promueva sea quien haya sufrido el agravio con la providencia impugnada.

No lo es menos que, el artículo 338 de la mentada normatividad procedimental también dispone que cuando se tratan de pretensiones esencialmente económicas, el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente debe ser superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv), que traducidos en pesos en el año 2021, por haberse proferido en dicha calenda el fallo recurrido, asciende a la suma de novecientos ocho mil pesos quinientos veintiséis mil pesos (\$908.526.000.00), lo anterior en la medida que el interés para recurrir en casación corresponde en términos de la Corte a la *"tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable"*¹, la que en todo caso se establece con los elementos obrantes en el expediente para el día del fallo.

Así las cosas y descendiendo al caso concreto tenemos que dado el carácter de las pretensiones indemnizatorias incoadas por el señor Jairo Enrique Beltrán Chacón, en principio el valor de referencia para establecer el interés para recurrir en casación está dado por el valor de lo reclamado, que conforme obra en el numeral segundo del acápite de pretensiones (fl.6 y 7 C-1), corresponde al reconocimiento y pago de daños y perjuicios, tanto materiales como morales, los primeros por un valor de doscientos veintiún millones quinientos mil pesos (\$221.500.000.00)², en tanto que los segundo, por una suma de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sin embargo, es menester advertir que en tratándose de perjuicios inmateriales, es decir, morales, fisiológicos o a la vida de relación, los montos demandados o reclamados por el demandante, deben guardar concordancia particular con el caso y los precedentes sobre la materia. Frente al particular, ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia que:

"(...) [S]i se busca la indemnización de los perjuicios morales y a la vida de relación, cuya cuantificación se encuentra asignada al criterio del

¹ AC1527-2020 del 21 de julio del 2020

² Discriminados en: cinco millones (\$5.000.000.00) por concepto de daño emergente; doce millones quinientos mil pesos (\$12.500.000.00) por concepto de lucro cesante consolidado; y, doscientos dieciséis millones quinientos mil pesos (\$216.500.000.00) por concepto de lucro cesante futuro.

*juzgador conforme a las reglas de la experiencia, no puede tomarse indistintamente el tope que se señale en el libelo, toda vez que para tal efecto el ad quem debe discurrir sobre las circunstancias particulares que rodean la litis, pudiéndose apoyar en los precedentes judiciales sobre la materia. Así lo recordó la Sala en AC443-2015, aludiendo al AC de 7 de diciembre de 2011, rad. 2007-00373, en un asunto similar donde el juzgador (..) no se percató que el perjuicio moral se encuentra librado exclusivamente al arbitrium judicis, es decir, en sentir de la Corte, 'al recto criterio del fallador, sistema que por consecuencia viene a ser el adecuado para su tasación' (Auto 240 del 14 de septiembre del 2001, Exp. 9033-97), porque como allí mismo se reiteró, 'ningún otro método podría cumplir de una mejor manera una tarea que, por desempeñarse en el absoluto campo de la subjetividad, no deja de presentar ciertos visos de evanescencia' (G.J. T. CLXXXVIII, pág. 19) (...) **Por lo mismo, para establecer la procedencia de dicho recurso, desde el punto de vista de la cuantía, no puede acogerse de manera incondicional el perjuicio moral solicitado en la demanda. Así lo tiene explicado la Sala, al decir que 'no puede ser estimado por el demandante o considerado por el sentenciador de segundo grado, de manera incondicional, para efectos del interés aludido'** (Auto 213 del 7 de octubre del 2004, Exp. 00353, reiterado en auto del 11 de diciembre del 2009, Exp. 00445)" (AC382-2016, reiterado en AC043-2017).*

De igual forma refirió, en un pronunciamiento mas reciente que: "*(...) si con el litigio se busca obtener la indemnización de los perjuicios morales, no puede tomarse de manera indiscriminada el tope que se señale en el libelo, toda vez que, como su cuantificación se encuentra asignada al criterio del juzgador conforme a las reglas de la experiencia, para tal efecto el ad quem debe discurrir sobre las circunstancias particulares que rodean la litis, pudiéndose apoyar en los precedentes judiciales sobre la materia... Obró por lo tanto apresuradamente el fallador, toda vez que era su deber precisar a cuánto ascendía el detrimento patrimonial particular de los impugnantes, realizando un estimativo debidamente fundamentado sobre el valor que por daño moral les hubiera correspondido, así como los demás aspectos perseguidos, para así obtener con certeza si se reunían los presupuestos necesarios para la concesión del recurso*"³.

Puesto de este modo las cosas y como quiera que las pretensiones material ascienden únicamente a la suma de \$221.500.000.00, en tanto que las inmateriales a un máximo de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes, dado que en manera alguna puede establecerse una suma mayor a lo que jurisprudencialmente ha señalado la Corte

³ CSJ AC, 20 Nov 2012, Rad. 2004-00197-01; CSJ AC, 25 Ene 2013, Rad. 2009-00676-01; CSJ AC, 18 Mar 2014, Rad. 2000-00160-01

Suprema de Justicia en sentencias como la SC5686-2018⁴, dado que lo único reclamado por dicho concepto son perjuicios morales, claro es considerar que en el presente caso el detrimento que ocasionó la providencia confutada en casación no llega a los \$908.526.000.00, equivalentes a los 1000 s.m.l.m.v. exigidos por la normatividad vigente, pues se itera el quantum de lo reclamado apenas asciende a la suma de \$293.500.000.00, monto éste que resulta de sumar el valor de los perjuicios materiales y morales debidamente reclamados y justipreciados conforme a las reglas de la experiencia y los precedentes judiciales sobre la materia, pues téngase en cuenta que al fallador le corresponde evaluar las peculiaridades de cada caso concreto, sin perder de vista que *«la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales»*, así como *"circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador"*⁵ de manera que esta Corporación tampoco podría tasar sumas superiores a las legalmente pedidas por el memorialista y que en todo caso se estima únicamente como referencia.

Por lo expuesto y como mal puede considerarse que la sentencia proferida por esta Corporación es susceptible de casación, ya que para el momento de formularse el valor actual de la resolución desfavorable no sobrepase los 1.000 s.m.l.m.v., procedente es concluir que se debe negar la concesión de la casación incoada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LA CONCESION DE LA CASACIÓN incoada por el demandante Jairo Enrique Beltrán Chacón, apelante en esta sede judicial, por no tener la cuantía para recurrir mediante dicha alzada, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

⁴ Reajusta el daño moral propio a la suma de setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) y el daño a la vida de relación a la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00)

⁵ Sentencia de 9 de julio de 2010, rad. 1999-02191

SEGUNDO. ORDENAR devolver el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

⁶ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Conflicto de Competencia
Radicado Juzgado	54001-3160-004-2020-00017-01
Radicado Tribunal	2020-0162 01
Accionante	JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA
Accionada	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver el **conflicto de competencia** promovido por el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta** en contra de su homólogo **Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad**, dentro del Proceso de Declarativo de Sucesión y Liquidación de Sociedad Conyugal de la referencia y promovido por **Daniel Orlando Betancourt Hernández** respecto del causante **Bernardo Betancourt Orozco**.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 29 de julio del 2020², el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, remitió a su homólogo el Segundo de Familia de esta ciudad, el trámite de medidas cautelares previas surtidas ante su despacho, bajo el argumento que dicho juzgado adelanta el proceso de sucesión del causante Bernardo Betancourt Orozco, el cual fue admitido mediante proveído del 01 de julio del 2020 y de conformidad con lo establecido en el artículo 473 y s.s. del Código General del Proceso, dichas diligencias deben ser remitidas.

Recibidas las actuaciones respectivas, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta por medio de auto del 8 de octubre del 2020 se negó a asumir el conocimiento de las diligencias remitidas, al considerar que si bien

¹ Ver folio 138 del documento 11 en PDF.

² Ver folio 146 del cuaderno principal

de conformidad con la normatividad existente es competente para conocer de las medidas cautelares en un proceso sucesión dada su categoría de circuito, no es menos cierto que, el procedimiento regulado en el artículo 480 del Código General del Proceso, en ningún momento consigna la obligación de remitir la actuación surtida al juez de conocimiento del proceso sucesorio y menos aún lo dispone el artículo 23 de la mentada disposición procesal.

Así mismo, aseguró que no le es procedente a su homólogo desprenderse a mutuo propio, de la competencia asumida, máxime cuando dicho actuar no se enmarca dentro de los presupuestos del artículo 27 del Código General del Proceso y dicho actuar se opone al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

Finalmente, advirtió que conforme lo dispuesto en el artículo 139 de la mentada procedimental no se reúnen los presupuestos para que la suscrita proponga un conflicto de competencia, dado que la par de familia remitió el asunto sin sustento fáctico y jurídico, mucho menos declarando su falta de competencia, circunstancia por la cual ordenó la devolución del asunto y advirtió que si se insiste en la remisión del trámite cautelar se debía promover conflicto de competencia por las razones esbozadas.

Ingresado nuevamente el asunto, la Juez Cuarta de Familia de Cúcuta, mediante proveído del 23 de octubre del 2020, declaró su falta de competencia para conocer de las medidas previas de la sucesión del causante Bernardo Betancurt Orozco, bajo el argumento que si bien conoció de las medidas provisionales presentadas antes de iniciar el juicio sucesorio conforme lo preceptúa el artículo 480 del Código General del Proceso, en donde se demostró fehacientemente el interés que le asiste al solicitante como heredero, de manera que se accedió al trámite de las mismas mediante auto del 22 de enero del 2020, no lo es menos que con posterioridad el Juzgado Segundo de Familia dio inicio al proceso sucesorio respectivo.

Afirmó que no son de recibo los argumentos expuestos por la Juez Segunda de Familia, dado que las medidas cautelares adelantadas con anterioridad a la sucesión, tienen por fin el aseguramiento de los bienes dejados por el causante y que posteriormente hacen parte de la sucesión en procura

realizar su adjudicación a los herederos, con lo que no es necesaria mayor disertación argumentativa ni jurídica, ya que no se trata de dos procesos diferentes, sino de actuaciones que deben surtirse en un mismo asunto, por lo que considera que es incompetente para seguir conociendo de las mismas, pues lo apropiado es que éstas hagan parte del proceso sucesorio y no existe otro mecanismo para incorporarlas al mismo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que de conformidad con lo establecido en el artículo 521 del Código General del Proceso *"cualquiera de las partes podrá pedir al juez que conoce de un proceso de sucesión, si lo considera incompetente por razón del territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él. La solicitud indicará cuál es el juez competente y se resolverá de plano si la presentan todos los interesados; en caso contrario, se tramitará como incidente. Si la solicitud prospera, en el mismo auto se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda, y se aplicará lo dispuesto en los incisos 2 a 4 del artículo 139"*.

Así las cosas, conforme lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, corresponde a este Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, resolver el conflicto suscitado entre autoridades de la misma naturaleza de igual o diferente categoría y pertenecientes a un mismo distrito judicial en los términos del artículo 35 de la procedimental.

Ahora, previo abordar el asunto objeto de la controversia sea lo primero advertir que aun cuando son los artículos 476 y 480 del Código General del Proceso, los que disponen que las medidas cautelares en procesos de sucesión se pueden promover desde antes de iniciarse el juicio y ante el juez competente para conocer del asunto sucesoral ora ante uno civil municipal del lugar donde se encuentran ubicados los bienes objeto de cautela, es en virtud del denominado fuero de atracción establecido en el artículo 23 de la mentada procedimental, que procedente es considerar que el juez de la sucesión de mayor cuantía se le impone, sin necesidad de reparto u otro trámite preliminar, conocer de otras causas judiciales que guarden relación

con la causa mortuoria, dado que se encuentra involucrado el patrimonio del causante como una universalidad jurídica.

Frente al particular la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que *"proveer a un determinado juez de la facultad para conocer otros asuntos [ajenos] a la causa respecto de la cual él ha asumido; a través de esta autorización legal, el funcionario que conoce de un asunto determinado atrae nuevos conflictos surgidos y, por esa vía, se vuelve juez competente para **definirlos de manera conjunta**"³.*

En el caso objeto de contienda, si bien tal como lo refirió la Juez Segunda de Familia de esta ciudad, el trámite de medidas previas se inicio con anterioridad al juicio de sucesión, pues conforme acta de reparto el mismo fue radicado el 20 de enero del 2020⁴ en tanto que el trámite liquidatorio data del 5 de febrero del mismo año⁵, no es menos cierto que, tal como expone de igual forma la Juez Cuarta de Familia, la finalidad de las mentadas cautelas, es el aseguramiento de los bienes dejados por el causante y que posteriormente deben hacer parte de la sucesión en procura de adjudicarlos a los herederos.

Por lo anterior y como quiera que es la jurisprudencia la que ha considerado que el fuero de atracción, como factor accesorio que determina la competencia, se inspira en razones de conveniencia, economía y unicidad procesal, pues reporta un provecho a los usuarios de la administración de justicia respecto de las controversias suscitadas con ocasión de una herencia, ya que pone en cabeza de un solo juez la responsabilidad de liquidar y distribuir la totalidad del patrimonio del causante como universalidad jurídica, lo que evita o reduce el riesgo de incurrir en contradicciones e incompatibilidad en las decisiones de mérito, producto de la multiplicidad de juicios sobre causas judiciales que son conexas⁶.

Así mismo, no se pude perder de vista que de conformidad con lo establecido en los artículos 478 y 481 de la actual procedimental, las medidas cautelares

³ Sal. Cas. Civil, CSJ, AC 30 de agosto del 2013, rad. 2013-0155800

⁴ Fl. 36 documento 11 de PDF expediente digital

⁵ Fl. 86 ídem

⁶ Sal. Cas. Civil CSJ, STC170-2020 del 22 de enero del 2020 M.P. Ariel Salazar Ramírez

previas finalizan por un lado, en el caso de cautelas que implican guarda dentro de los 10 días siguientes a la realización de la diligencia si no se promueve el juicio sucesorio salvo el evento en el que se hubiere solicitado el secuestro de bienes; y, por el otro, cuando se entregan los bienes al administrador de la herencia yacente, al albacea con tenencia de bienes, a los herederos, cónyuge o compañero permanente sobreviviente reconocido en el proceso como tales.

Para esta magistratura es claro que compete a la Juez Segunda de Familia conocer del asunto objeto de controversia, máxime si se tiene en cuenta a la fecha fue formulado un incidente de desembargo por parte de la señora Corina Yesmín Durán Botero, en su condición de cónyuge supérstite el causante Bernardo Betancurt Orozco, situación que necesariamente debe ser resuelta por el juez de conocimiento del trámite sucesoral, dado que dicha determinación implica una eventual afectación del haber herencial objeto de liquidación y adjudicación.

Así las cosas y como quiera que es fue la misma Corte Suprema de Justicia quien advirtió que *"la aplicación del "fuero de atracción" implica una moralidad de conocimiento conjunto de las controversias que difiere de la acumulación de procesos y por ello no está sometida a los requisitos de ésta, de ahí que no constituya un obstáculo la circunstancia de que el litigio que se va a incorporar al proceso sucesoral no tenga previsto en la ley el mismo trámite o sus pretensiones sean de naturaleza diferente, yerro interpretativo en el que incurrió la juez accionada y el a quo constitucional"*⁷, considera esta Sala que el conflicto debe ser resuelto en favor de la Juez Cuarta de Familia de esta ciudad, dado que el desplazamiento de la competencia al juez de la sucesión es una garantía de la uniformidad de criterio en la resolución de los conflictos que atañen o interesan a dicha actuación procesal.

En consecuencia, se ordenará la remisión de las medidas cautelares previas tramitadas por el mentado despacho judicial al juez de la sucesión, para que las tramite en el expediente de la sucesión y conozca conjuntamente de

⁷ *Ibíd*em

ambas actuaciones con las observancia específicas que atañen a cada procedimiento conforme a la normatividad vigente, procurando que la mortuoria no culmine sin definir previamente las controversias vinculadas, las cuales en todo caso surgieron por causa o en razón a la herencia dejada por el señor Betancurt Orozco (q.e.p.d.).

En mérito de lo expuesto,

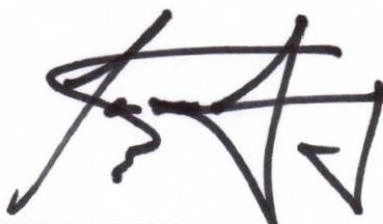
RESUELVE

PRIMERO. Dirimir el conflicto de competencia suscitado en este asunto, en el sentido de indicar que el juez competente para su conocimiento, es el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Remitir por medio de la Oficina Judicial de esta ciudad al mentado despacho, quien deberá dejar sin valor ni efecto lo actuado, a partir del auto fechado 8 de octubre del 2020, inclusive, para que en su lugar continuar con el trámite respectivo dentro del trámite de medidas cautelares y de ser el caso adopte las medidas procesales respectivas tendientes a evitar la paralización de dichas cautelas y el proceso sucesoral en general.

TERCERO: Comunicar la anterior determinación al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, involucrado en esta controversia, así como a las partes en controversia y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

⁸ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Verbal María Ofelia Bedoya de Romero vs Eliseo Velázquez López
-conflicto de competencia Juzgados Primero Civil Municipal Los Patios y
Segundo Civil Municipal de Cúcuta-
Rad. 2021.00024.01

San José de Cúcuta, Once (11) de
Marzo de dos mil veintiuno (2021)

La ciudadana María Ofelia Bedoya decidió proponer, a través de abogado, un proceso declarativo de prescripción extintiva de obligación hipotecaria en contra de Eliseo Velázquez López. Originalmente el expediente se le asignó al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, cuyo titular consideró carecer de competencia para adelantar tal como lo plasmó en auto del 27 de Febrero de 2020. Remitió el paginario hacia sus homólogos de Los Patios, habida cuenta que el bien sobre el que recae el gravamen hipotecario está situado en esa localidad. Tras un nuevo sorteo el caso le fue asignado al Juzgado Primero Civil Municipal con sede en esa ciudad, donde también se rehusó la competencia según consta en auto del 7 de Octubre siguiente. Trabado, entonces, el conflicto competencial se ordenó allí mismo enviar el expediente hacia la Sala Civil - Familia de esta colegiatura para que se le diera solución.

Sin embargo, a decir verdad este laborío no se encuentra atribuido a esta sala especializada, según lo que se desprende del segundo inciso del artículo 18 de la Ley 270 de 1996. En aras de acreditarlo se hará transcripción de la norma invocada:

“Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción

ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

“Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.”.

Resulta ser que en el presente asunto la controversia suscitada versa sobre un asunto de naturaleza civil, tiene enfrentados a dos jueces de igual categoría de la jurisdicción ordinaria y aunque ambos pertenecen al mismo Distrito Judicial -Cúcuta-, sus circuitos respectivos si son distintos. Además, no tienen tales despachos un superior funcional común al que pudiera remitirse el conflicto, lo que descarta la aplicación del artículo 139 del Código General del Proceso. Entonces, confluyen todas las condiciones fácticas que permiten válidamente colegir que su decisión compete a las Salas Mixtas de esta Corporación.

Siendo así las cosas, en atención a los principios de celeridad, eficacia y acceso oportuno a la administración de justicia, esta Magistratura, por ser lo correcto, ordena la **remisión** del presente asunto a la Presidencia de la Sala Plena del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, para ser repartido entre las Salas Mixtas.

Por secretaría désele cumplimiento a lo aquí dispuesto, dejándose las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Verbal-Conflicto de Competencia
Radicado de 2ª Inst. 2021-00024-01.

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
97f6c2e50ac9634e7453789c11cdd41bf7deed285b69f6c558cc1faa0
2627c22

Documento generado en 11/03/2021 01:39:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>